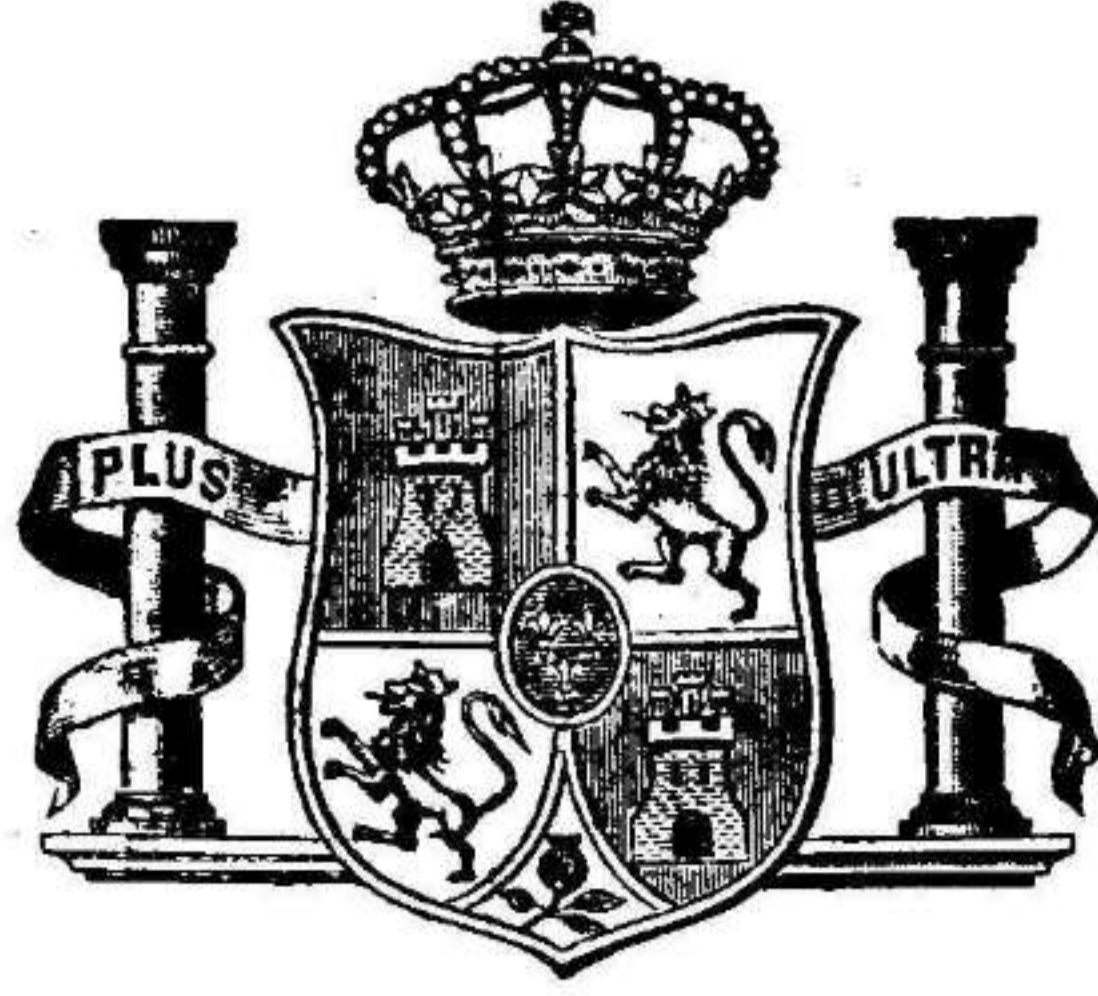


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 8 de Marzo.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Córdoba y el Juez de instrucción de Hinojosa del Duque, de los cuales resulta:

Que en 11 de Abril de 1907, D. José Matías Pérez Benavente presentó un escrito ante el Fiscal de la Audiencia de Córdoba, denunciando que como Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Hinojosa del Duque, incapacitado por la Comisión Provincial en unión de otros varios Concejales, se presentó con ellos en la Casa Consistorial, con el fin de que se le reintegrara en el ejercicio de sus cargos, en cumplimiento de lo que dispone el art. 36 de la ley Electoral, y que habiéndose resistido, tanto el Alcalde como los Concejales interinos á cesar en ellos, han incurrido en el delito de prolongación de funciones

que define el art. 385 del Código penal.

Que á la expresada denuncia se acompaña copia del acta notarial en que se consigna la negativa del Alcalde interino á reintegrar en sus cargos á los requirentes, los cuales, si bien fueron declarados incapacitados por acuerdo de la Comisión Provincial de 13 de Febrero de 1907, recurrieron contra él ante la Superioridad, sin que hasta entonces se les hubiere notificado resolución alguna.

Que, remitida la denuncia al Juzgado de instrucción de Hinojosa del Duque, y decretada por éste la incoación del oportuno sumario, el Gobernador civil, de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que todo cuanto se refiere á incapacidad de Concejales, está exclusivamente atribuido á las Comisiones Provinciales, según lo dispuesto en el art. 6.º, en relación con el 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; en que, conforme al artículo 9.º del mismo, los acuerdos de las Comisiones Provinciales en la indicada materia son ejecutivos, sin perjuicio del derecho de los interesados para apelar ante el Ministerio de la Gobernación, sin que en dicha disposición legal se atribuya facultad alguna en tales asuntos á los Tribunales ordinarios; en que, tratándose en el presente caso de Concejales cuya incapacidad fué decretada por la mayoría de la Comisión

Provincial, en sesión de 13 de Febrero de 1907, como deudores á los fondos provinciales, comprendidos, por consiguiente, en el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal, no puede serles aplicable el art. 36 de la ley Electoral, que, al ordenar que sean reintegrados en sus cargos los Alcaldes y Concejales diez días antes del señalado para la votación, se refiere única y exclusivamente á los suspensos no procesados y no á los incapacitados, cuya situación es muy diversa á la de aquéllos; y en que, en todo caso, es preciso, para decidir si existe ó no el delito de prolongación de funciones, que previamente recaiga una resolución administrativa, conforme á lo establecido en el Real decreto de 23 de Noviembre de 1897.

Que sustanciado el incidente, sin celebrar la vista que previene el artículo 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, ni citar para ella al Ministerio Fiscal, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, y elevados los antecedentes á esta Presidencia, se dictó el Real decreto de 17 de Diciembre de 1907, declarando mal formada esta competencia, que no había lugar á decidirla y lo acordado.

Que subsanadas las faltas que motivaron la expresada declaración, se dictó nuevo auto por el Juzgado, sosteniendo su competencia, alegando que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos del delito que define y castiga el art. 385 del Código penal en relación con el 36 de la

ley Electoral entonces en vigor; que su castigo y persecución están conferidos por ministerio de la ley á los Tribunales ordinarios, sin que exista disposición alguna que reserve su conocimiento á los funcionarios administrativos, ni tampoco cuestión ninguna administrativa pendiente de resolución; únicos casos de excepción á que se contrae el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y que no es admisible la distinción que la ley no hace y que en el oficio inhibitorio pretende establecerse entre Concejales suspensos y Concejales incapacitados.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que subsanados ya los defectos, de que adolecía, ha seguido sus trámites.

Que por el Ministerio de la Gobernación se expuso á esta Presidencia, en 6 de Julio del año próximo pasado, que la apelación interpuesta fué resuelta en 23 de Abril último, declarando nulo el acuerdo recurrido de la Comisión Provincial y todo lo actuado en el expediente y con capacidad legal para ejercer sus cargos los Concejales comprendidos en el referido acuerdo.

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con arreglo al que corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las

leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía:

Visto el art. 385 del Código penal, según el cual el funcionario público que continuara ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiera cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde y Concejales interinos del Ayuntamiento de Hinojosa del Duque, por haberse negado á reintegrar en sus cargos á los propietarios, faltando con tal proceder, según la denuncia, á lo que dispone el art. 37 de la ley Electoral entonces vigente.

2.º Que el esclarecimiento y castigo, en su caso, de los delitos de prolongación de funciones corresponde á los Tribunales de Justicia, y nunca cabría dentro de la decisión del conflicto jurisdiccional prejuzgar si son fundadas ó infundadas las imputaciones contenidas en la denuncia, y si es legítima ó punible la conducta de los Concejales interinos.

3.º Que atañe al fondo del proceso, y en esta decisión ha de quedar intacta la diversidad ó paridad entre casos de suspensión y casos de incapacidad de Concejales para la retirada ó la permanencia de los interinos al aproximarse la elección.

4.º Que aunque existiese y no existe conexión entre la cuestión de competencia y la resolución gubernativa acerca de incapacidad, resultaría también decisivo el hecho aducido por el Ministerio de la Gobernación de haber recaído en 23 de Abril último la Real orden declarando nulo el acuerdo recurrido de la Comisión Provincial y reconocida la capacidad de los Concejales.

Oída la Comisión permanente del

Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

ANUNCIO.

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha, y en conformidad con el art. 29 del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Agosto de 1907, se anuncia para su provisión, por concurso libre entre Ingenieros industriales civiles, procedentes de las Escuelas que se rijan por el Real decreto antes citado, tres plazas de Auxiliar numerario, vacantes en la Escuela central de Ingenieros industriales, dotadas con el sueldo ó gratificación anual de 2.000 pesetas, las cuales tienen afectas respectivamente las materias siguientes:

1.ª Teoría general y especial de las máquinas.

2.ª Química industrial inorgánica y Metalurgia.

3.ª Tecnología mecánica, Ferrocarriles, Topografía y Economía.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y circunstancias en el Registro general de este Ministerio, dentro del improrrogable plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y además el título de Ingeniero industrial, en la especialidad á que correspondan las materias afectas á las plazas que se soliciten.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego.

Madrid 3 de Enero de 1909.—El Subsecretario, Silió.

(Gaceta del día 5 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jefes, Oficiales y sus asimilados del Ejército y Armada que posean, ó á quienes se conceda la cruz de San Fernando, con arreglo á la ley de 18 de Mayo de 1862, tendrán el tratamiento inmediato al que disfruten. Los Generales y sus asimilados que no posean gran cruz gozarán del tratamiento de Excelencia.

Art. 2.º Los condecorados con dicha cruz serán preferidos para ocupar cualquier destino de su clase, siempre que su desempeño no exija conocimientos especiales que no posean.

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército y Armada que posean la cruz de San Fernando por juicio contradictorio, no tengan en su hoja de servicios nota desfavorable, ostenten la placa ó cruz de San Hermenegildo, en las Armas ó Cuerpos que á ella tienen derecho, y, en los asimilados, el tiempo de servicio que para ella se exige, dos años en su empleo ó cuatro con el sueldo superior inmediato, de que se hace mención en el art. 3.º transitorio del Reglamento de ascenso en tiempo de paz, y no conserven el vigor físico necesario para servir en activo, podrán solicitar su pase á situación de reserva ó retiro, con el empleo inmediato superior, siendo en caso de guerra empleados con preferencia en la defensa de las plazas y en el Ejército territorial.

Art. 4.º Los Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército y Armada que estén en posesión de la cruz de San Fernando, ganada en juicio contradictorio, al entrar en el primer tercio de la escala de Coroneles ó Capitanes de navío de segunda clase, serán preferidos para el ascenso si reúnen todas las condiciones que marcan los Reglamentos de ascenso en tiempo de paz.

Art. 5.º Los Jefes y Oficiales de la reserva retribuida que posean ó lleguen á poseer la cruz de San Fernando en juicio contradictorio, sin dejar de pertenecer á sus respectivas escalas, obtendrán cada uno de sus empleos superiores con la propia fecha en que reglamentariamente obtenga el ascenso el primero de su misma clase y antigüedad de las activas del Ejército, y sin que aquellos ascensos produzcan alteración en ninguna de las referidas escalas.

Art. 6.º Los sargentos de los

Cuerpos armados y auxiliares que estén en posesión de la cruz de San Fernando, al corresponderles el pase á la primera reserva, sin nota desfavorable, tendrán derecho á ingresar en la reserva gratuita como segundos Tenientes, ó á su empleo similar en su escala respectiva. Los cabos, y los soldados previo examen de lectura y escritura, que se hallen en las mismas condiciones, serán ascendidos al empleo inmediato en las reservas respectivas.

Las referidas clases é individuos de tropa serán preferidos, en concurrencia con individuos de la misma categoría, para los destinos civiles á que tuvieren derecho.

Art. 7.º No se podrán embargar ni rebajar, por ninguna causa ni disposición, las pensiones correspondientes á la cruz de San Fernando en sus distintas clases; es decir, que los que la ostenten la poseerán íntegra, sin ningún descuento ni retención, así como los herederos á quienes legalmente puedan transmitirla, sin limitación de edad ni estado en las hembras.

Art. 8.º Los efectos de esta ley no pueden ser retroactivos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos nueve.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Cipriano Rovira Pérez, Subdelegado de Medicina del distrito de Jijona, de esa provincia, contra una providencia dictada por V. S. con motivo de su intervención en la exhumación y traslado de unos restos mortales:

Resultando que el día 9 de Octubre y 16 de Noviembre del año 1907, los señores D. Juan B. López Ruiz y D. Arturo Verdú Juan presentaron instancias á ese Gobierno para exhumar y trasladar los restos mortales de D.ª Manuela Villarroel y de D. Luis Verdú Cortés desde el antiguo Cementerio de Onil al de nueva construcción del mismo punto, acom-

pañando á las instancias las correspondientes partidas de defunción, en las que constaba que los fallecimientos ocurrieron en 13 de Enero de 1895 y 29 de Diciembre de 1880, respectivamente:

Resultando que, con fecha 21 de Diciembre del mencionado año, el Subdelegado D. Cipriano Rovira Pérez dirigió un oficio á V. S. pidiéndole el abono de los honorarios, dietas y gastos de viaje al solicitante de la exhumación que no se llevó á cabo, contestando ese Gobierno que, en virtud de las atribuciones que le estaban conferidas, fijaba en 25 pesetas por cadáver las dietas y gastos de viaje, debiendo de reintegrar al Sr. López Ruiz el resto de la cantidad hasta 100 pesetas que cobró:

Resultando que en 20 de Abril de 1908, D. Cipriano Rovira Pérez presentó ante este Ministerio recurso de alzada solicitando que se deje sin efecto alguno la resolución de V. S. del año próximo pasado, manifestando el recurrente que tiene derecho á exigir la percepción de honorarios, dietas y abono de viaje por el reconocimiento practicado en cuanto á los restos mortales de D.^a Manuela Villarroel, y procede el pago de viaje y demás gastos ocasionados en lo que se refiere á los de D. Luis Verdú y Cortés, citando al efecto varias Reales órdenes:

Resultando que ese Gobierno, al informar en el recurso entablado por el Subdelegado de Medicina de Jijona, expresa que, como quiera que el Sr. Rovira tuvo que trasladarse á Onil, en virtud de las atribuciones que le concede el párrafo 12 de la Real orden de 19 de Marzo de 1848, fijó en 25 pesetas por cadáver las dietas y gastos de viaje:

Resultando que puesto á período de audiencia el recurso para que las partes interesadas, en el término de veinte días, alegaran lo que creyeran pertinente á sus derechos, por D. Juan B. López Ruiz y D. Arturo Verdú Juan, se han presentado en este Ministerio dos escritos en los que dicen que el Subdelegado de Medicina de Jijona les exigió al primero 100 pesetas y al segundo 250, que luego redujo á 100, por su intervención en las exhumaciones solicitadas; cantidades que les parecen excesivas, pidiendo se confirme la providencia dictada por V. S., solicitando D. Arturo Verdú Juan que se lleve á cabo la traslación que tiene interesada:

Vistas las Reales órdenes de 19

de Marzo de 1848 y 15 de Octubre de 1898:

Considerando que hallándose determinado de una manera clara y precisa en la última parte de la disposición 7.^a de la Real orden de 15 de Octubre de 1898 (dictada de conformidad con los dictámenes emitidos por el Real Consejo de Sanidad, el Consejo de Estado en pleno y oída la Real Academia de Medicina), que la exhumación de cadáveres no embalsamados puede hacerse sin previo reconocimiento facultativo, transcurridos diez años de sepelio, no debió en modo alguno intervenir el Subdelegado de Medicina D. Cipriano Rovira Pérez en el reconocimiento y exhumación de los restos mortales de D.^a Manuela Villarroel, puesto que en la certificación que se acompañó á la instancia dirigida á ese Gobierno, por D. Juan B. López Ruiz, se hacía constar que el fallecimiento ocurrió el 13 de Enero de 1895, y cuyo extremo resulta justificado en el cuaderno historial é informe de V. S.:

Considerando que al desistir Don Arturo Verdú Juan, de la exhumación del cadáver de D. Luis Verdú Cortés, tampoco hay motivos que justifiquen la exigencia de honorarios por un reconocimiento facultativo que no llegó á practicarse, y que aun en el caso de haberse llevado á efecto la exhumación, tampoco tendría derecho el Subdelegado al cobro de honorarios, con arreglo á la citada disposición 7.^a de la Real orden de 15 de Octubre de 1898, puesto que en la certificación de defunción de dicho D. Luis Verdú, que también se acompañó á la instancia dirigida á V. S., constaba que la fecha del fallecimiento era la de 29 de Diciembre de 1880, todo lo que resulta asimismo justificado del cuaderno historial é informe de ese Gobierno:

Considerando que conociendo V. S. las fechas de defunción de D.^a Manuela Villarroel y de D. Luis Verdú, no debió V. S. ordenar al Subdelegado de Medicina del partido de Jijona que se trasladase al pueblo de Onil para que presenciara las exhumaciones, por no ser necesario el reconocimiento facultativo por llevar los cadáveres inhumados más de diez años, con arreglo á lo preceptuado en la repetida última parte de la disposición 7.^a de la citada Real orden de 15 de Octubre de 1898:

Considerando que el Subdelegado de Medicina D. Cipriano Rovira Pérez debió de acudir respetuosamente

á V. S., manifestándole que, con arreglo á la indicada disposición 7.^a de la mencionada Real orden de 15 de Octubre de 1898, no era necesaria su asistencia al acto de la exhumación de los restos mortales de D.^a Manuela Villarroel y de D. Luis Verdú, por llevar sus cadáveres inhumados más de diez años, según constaba en las respectivas certificaciones de defunción, y que si V. S. hubiera insistido en lo ordenado, nadie más que V. S. hubiera sido el responsable de sus actos:

Considerando que la disposición 12 de la Real orden de 19 de Marzo de 1848, que determina los honorarios que han de devengarse por el acto de reconocimiento, y las dietas que han de satisfacerse á los Profesores facultativos, según la distancia que hayan de recorrer, no es aplicable á los casos de que se trata, pues las exhumaciones de los restos mortales de D.^a Manuela Villarroel y de D. Luis Verdú, podían verificarse sin reconocimiento facultativo, por llevar más de diez años inhumados:

Considerando que si bien D. Juan B. López Ruiz, en su instancia de 2 de Octubre de 1908, oponiéndose al recurso de alzada del Subdelegado de Medicina de Jijona, D. Cipriano Rovira Pérez, acepta el pago de la cantidad de 25 pesetas, fijada por V. S. en su informe de 22 de Junio de 1908, dijo que creyó prudencial fijar la citada suma de 25 pesetas por dietas y gastos de viaje, fundándose en las facultades que le concede la Real orden de 19 de Marzo de 1848, cuya Real orden no tiene aplicación al caso presente, por las razones expuestas en el Considerando anterior, y si por la aquiescencia del interesado se concediera dicha indemnización al Subdelegado de Medicina, por gastos de viaje, equivaldría á infringir la última parte de la disposición 7.^a de la citada Real orden de 15 de Octubre de 1898 y á consentir una verdadera exacción ilegal, que por ignorancia de los interesados podría servir de funestos precedentes para el porvenir, viniendo á anular los sanos principios contenidos en la tantas veces mencionada última parte de la disposición 7.^a de la Real orden de 15 de Octubre de 1898;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Sección de Cementerios é inhumaciones del Real Consejo de Sanidad, ha tenido á bien disponer:

1.^o Que debe desestimarse el recurso de alzada interpuesto por el

Subdelegado de Medicina de Jijona D. Cipriano Rovira Pérez.

2.^o Que se deje sin efecto la providencia de V. S., ordenando se abonen á dicho Subdelegado 25 pesetas por gastos de viaje para la exhumación del cadáver de D.^a Manuela Villarroel.

3.^o Que por referido Subdelegado D. Cipriano Rovira Pérez se devuelva á D. Juan B. López Ruiz, vecino de Onil, la cantidad de 100 pesetas que aquél percibió indebidamente por un reconocimiento que no debió efectuarse.

4.^o Que se ordene á los Subdelegados de Medicina, por conducto de los Gobernadores civiles, disponiendo éstos la inserción de la correspondiente circular en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, que en lo sucesivo se abstengan de intervenir en las exhumaciones de cadáveres de cuyo sepelio hayan transcurrido más de diez años, por poderse aquéllos exhumar sin previo reconocimiento facultativo, según dispone terminantemente en la última parte de la regla 7.^a de la Real orden de 15 de Octubre de 1898, confirmada por otra de 23 de Mayo de 1908; y

5.^o Que se notifique la resolución acordada á las partes interesadas, manifestando al propio tiempo á Don Arturo Verdú Juan, que puede proceder á la exhumación del cadáver de D. Luis Verdú Cortés, sin reconocimiento facultativo y sin necesidad de desembolso alguno para los fines que estime oportuno.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las partes interesadas en este recurso, á las que ese Gobierno dará traslado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de Marzo de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

(Gaceta del día 3 de Marzo.)

En vista de las circunstancias sanitarias, y siendo preciso extremar cuantas medidas demanda la Higiene en defensa de la salud pública, y entre ellas, y principalmente, las que puedan determinar la destrucción de los gérmenes infecciosos,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que con toda urgencia se instalen estufas y aparatos de desinfección, convenientes á cada caso y con arreglo á las necesidades del Establecimiento, en todos los Hospitales, Asilos, Establecimientos de Beneficencia y de Aguas minero-me-

dicinales, advirtiendo que no serán abiertos al servicio público estos últimos, sin haber realizado la instalación que se preceptúa. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1909.—Cierva.—Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

A fin de prevenir y evitar el desarrollo y propagación de las enfermedades infecto-contagiosas entre los penados reclusos en Cárceles y Presidios,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se interese de V. E. la necesidad de que en todos los Establecimientos penitenciarios, se instalen, con la urgencia posible, aparatos y estufas de desinfección con arreglo á las necesidades de cada uno de ellos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á los efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1909.—Cierva.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido por esa Dirección general, con motivo de una Real orden del Ministerio de la Gobernación, trasladada á éste de Hacienda, relativa á la prohibición de la reventa de billetes de espectáculos públicos, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el adjunto expediente, del cual resulta:

«Que el Ministerio de la Gobernación, con fecha 3 de Enero próximo pasado, traslada al de Hacienda, para su conocimiento y á fin de que se tenga en cuenta á los efectos de suprimir determinados epígrafes de las tarifas de la contribución industrial, una Real orden de esa misma fecha, en la que, después de exponer algunas consideraciones dirigidas á demostrar que la reventa de billetes de espectáculos públicos envuelve una vejación moral é injusta que no debe prevalecer, pues si bien estima como inconcuso el derecho de los

empresarios para señalar el precio de las localidades, entiende que no cabe fundar en ningún título el que esas localidades se ofrezcan con un sobreprecio en las inmediaciones de los edificios donde se celebran espectáculos públicos, dispone:

»1.º Que se prohíba en absoluto la reventa de billetes de espectáculos públicos de todas clases.

»2.º Que se obligue á los empresarios de dichos espectáculos á habilitar, precisamente en los edificios donde se celebren, cuantas expendedorías sean necesarias, en relación con el número de locales, para el rápido despacho de billetes sin molestias para el público que los solicite, y de suerte que en ningún caso quede aquél estacionado ó aglomerado ante aquéllas, debiendo estar abiertas por lo menos cinco horas antes de comenzar los espectáculos.

»3.º Que se autorice desde luego á las empresas para habilitar, conjunto ó separadamente, expendedorías en diferentes puntos de las poblaciones, en las cuales puedan facilitar al público las localidades que demanden, sin que en ellas, en los despachos ni en las contadurías se reserven localidades no vendidas, ni pueda señalarse como sobreprecio cantidad superior al 15 por 100 del importe de cada billete; y

»4.º Que las Autoridades gubernativas persigan y castiguen la infracción de las reglas anteriores, imponiendo 125 pesetas de multa por la primera falta, 250 por la segunda y 500 por la doble reincidencia, llegando, después de impuestas dichas tres correcciones, hasta la supresión del espectáculo, si se cometieren con la complicidad de la empresa, sin perjuicio de dar cuenta á los Tribunales, por delito de desobediencia.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas propone, que para poner en armonía con la disposición que queda transcrita las tarifas de la contribución industrial, y para que los cambios de criterio ministerial no obliguen á nuevas modificaciones, que el epígrafe 19 de la clase 3.ª, sección 1.ª, tarifa 5.ª, debe redactarse en la forma siguiente:

«19. Expendedores de billetes de espectáculos públicos y otros, cuya venta tenga autorizada la Autoridad gubernativa.»

Y, en tal estado, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo en su Comisión permanente:

Considerando que lo dispuesto por la Real orden del Ministerio de la

Gobernación, de 3 de Enero último, en la que se prohíbe en absoluto la reventa de billetes de espectáculos públicos, ha de acatarse mientras legalmente no se derogue ó invalide:

«Considerando, como consecuencia de lo anteriormente señalado, que el Ministerio de Hacienda debe limitarse, en este caso, á poner en armonía lo resuelto por dicha soberana disposición con las tarifas de la contribución industrial, por ser sólo lo que afecta á su competencia:

»Considerando que es de aceptar la reducción que para el epígrafe 19 de la clase 3.ª, sección 1.ª, tarifa 5.ª, propone la Dirección general de Contribuciones, pues con dicha redacción se evitarán para lo sucesivo nuevas modificaciones, cualquiera que sea el criterio que las Autoridades competentes tengan sobre la materia.

Esta Comisión permanente es de dictamen que puede V. E. resolver de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1909.—Besada.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

En cumplimiento á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado proceder á la venta en pública subasta de 9.576 kilos 176 gramos de trigo, igual á 226 fanegas y 12 cuartillos, existentes en la panera del Pósito de esta villa, cuya subasta tendrá lugar en el local donde la Corporación municipal celebra sus sesiones, á la hora de las once de su mañana del día siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por medio de pliegos cerrados, con arreglo al modelo que á continuación se copia y con sujeción á las bases y condiciones que resultan en el expediente, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán informarse cuantas personas lo deseen.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado de los anuncios publicados por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento con fecha..... y de las condiciones que contienen para la enajenación del caudal en trigo del Pósito de esta villa, se compromete á comprar toda dicha especie del Pósito con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Cisneros 4 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Manuel Saldaña Pinto.

Ayuntamiento constitucional de Santillana de Campos.

Don Epifanio Gutiérrez Izquierdo, Alcalde del expresado Ayuntamiento.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento, en virtud de lo dispuesto por la vigente ley de Reclutamiento y demás disposiciones, la exclusión definitiva de los mozos Pedro Nolasco Antolín (Expósito) y Zoilo Antolín (Expósito), hijos de padres desconocidos, nacidos respectivamente en 31 de Enero y 26 de Junio de 1888, comprendidos en el alistamiento del actual año, no habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del reemplazo, no obstante haber sido citados por medio del BOLETÍN OFICIAL núm. 17, correspondiente al día 22 de Enero último, y justificada debidamente la ausencia por más de diez años por medio del expediente instruido al efecto, y con el fin de cumplir lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 69 del Reglamento, se les cita por medio del presente, por si á virtud de este anuncio se lograra mejor resultado y pudieran ser incluidos en el alistamiento próximo y evitarse de ese modo la responsabilidad marcada en el artículo 31 de la ley.

Santillana de Campos 6 de Marzo de 1909.—Epifanio Gutiérrez.

Anuncios particulares.

Carboneo.

El día 21 del corriente, á las doce de su mañana, se celebrará en Aranda de Duero y en la casa de D. Calixto Seijas, la subasta de una corta de encinas altas del monte de Berlangas de Roa.

El pliego de condiciones de dicha subasta se halla expuesto en la casa del citado monte y en la mencionada de Aranda.

1—3

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.